



Primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos promovido por **LICETH BARROS PINTO**, contra **JOSE LUIS MERCADO OJEDA**

Radicación: 44 279 40 89 001 2015 00013 00

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se tiene que LUIS DAVID MERCADO BARROS, nacido el 15 de noviembre de 2001 con 20 años actualmente, es beneficiario de la cuota alimentaria que se descuenta a **JOSE LUIS MERCADO OJEDA**

De la edad del alimentante, surge el problema jurídico a resolver, el que consiste en definir, ¿Si procede o no, que el juzgado continúe con el pago de la cuota alimentaria, que es consignada en la cuenta de depósitos judiciales, por la entidad pagadora de lo devengado por el señor José Luis Mercado Ojeda?, o su edad constituye elemento suficiente para disponer el levantamiento del embargo que afecta el ingreso del alimentante?

SOBRE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA:

La obligación alimentaria se establece sobre tres condiciones fundamentales: i) la necesidad del beneficiario; ii) la capacidad del obligado para brindar la asistencia prevista en la ley, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia y, iii) el especial deber de solidaridad que existe entre uno y otro en atención a sus circunstancias recíprocas.

En principio se creería que la obligación alimentaria de los padres hacia los hijos termina cuando estos llegan a la mayoría de edad, sin embargo, hay situaciones especiales en que esta obligación puede ser hasta una edad superior o incluso dependiendo del caso hasta por toda la vida del alimentario.

Consagra el artículo 422 del Código Civil: <DURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN>. Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

La condición contemplada, fue ampliada de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”

No es el hecho de la mayoría de edad, por el que se termina la obligación alimentaria, a pesar de esta, pueden presentarse circunstancias que lleven a que continúe la obligación de suministrar alimentos, por ello el ordenamiento legal prevé que el escenario propicio para determinar lo relacionado con la exoneración de alimentos, lo constituye el proceso verbal sumario, consagrado en el artículo 390 del Código General del proceso.

J.V.



Ahora, en el caso en estudio, la razón de ordenar el embargo por concepto de cuota alimentaria, lo constituyó el hecho que, para la fecha de fijación de los alimentos, el beneficiario era menores de edad, pero al día de hoy el beneficiario tiene más de 18 años de edad, lo que indica que supera con creces la edad tope establecida como límite para alimentos.

La Ley ha sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta y

(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos...”

CASO EN CONCRETO

El juzgado mediante auto del 25 de agosto de 2022, requirió al beneficiario de la cuota, para que en el término improrrogable de 10 días a partir del momento de su notificación aportara pruebas documentales de que se encontrara estudiando, o en su defecto presentara algún impedimento físico, psíquico o de alguna otra naturaleza que le impidiera trabajar.

El joven Luis David Mercado Barros, a través de su madre, allegó al despacho, certificación emitida por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje “Sena” por medio del cual el Subdirector del Centro Agroempresarial y Acuicola de la Regional Guajira, acredita que el beneficiario se encuentra cursando el programa de TECNOLOGO EN REPRODUCCIÓN DE MULTIMEDIA, el cual inició el 16 de noviembre de 2021 y finalizará el 15 de noviembre de 2023.

Al respecto, señala la norma antes citada que, el juzgador deberá tomar decisiones teniendo en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.

Asimismo, se observa que, aunque la madre del joven también aporta una epicrisis en la que el beneficiario presenta como patología el astigmatismo, nótese que esto no ha impedido que el mismo se encuentre estudiando.

J.V.



Entonces, para esta servidora, estudiando las circunstancias especiales del caso en concreto, le sería dable extender el beneficio alimentario del joven LUIS DAVID, hasta el mes de diciembre de 2023, como quiera que se reitera, el juzgado presume y es lo que la entidad educativa certifica sobre la terminación académica del beneficiario, ya que, a partir de la fecha, puede empezar a laborar, sin perjuicio a las solicitudes de extensión del beneficio por algún impedimento debidamente justificado que le imposibilite trabajar.

Así las cosas, el despacho oficiará al pagador del demandando, para informarle que la cuota alimentaria correspondiente al menor LUIS DAVID, se encontrará vigente hasta el mes de diciembre de 2023, y a partir de ese momento, el monto usualmente descontado, le sea entregado al señor JOSE LUIS MERCADO OJEDA, siempre y cuando no tenga otro requerimiento judicial en estado pendiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA,**

RESUELVE

PRIMERO: EXTENDER el beneficio de cuota de alimentación del joven LUIS DAVID MERCADO BARROS, hasta el mes de diciembre de 2023, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, sin perjuicio a que el demandante solicite la extensión del beneficio por algún impedimento debidamente justificado que le imposibilite trabajar.

SEGUNDO: OFICIESE por secretaría al pagador de la entidad donde labora el demandado, para que, a partir del mes de diciembre de 2023, cesen los pagos por conceptos de cuota alimentaria a favor de la señora LICETH BARROS PINTO identificada con cédula de ciudadanía N° 56.057.410, quien inicialmente representó legalmente al beneficiario señor LUIS DAVID MERCADO BARROS, so pena de responder solidariamente por los dineros adicionales que se llegaren a entregar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROCÍO VARGAS TOVAS
Juez

JUZGADO PROMISCOU M.
FONSECA

El auto anterior notifico por anotación en este
numero 167 de fecha 02/11/22

Secretaría:

